

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/113/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 06 DE OCTUBRE DE 2016. -----

--- **VISTO** el estado que guardan los autos del expediente, se advierte lo siguiente:-----

1) Que en fecha 03 de junio de 2016, la Parte Recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra del Sujeto Obligado, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, respecto de la solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio 00055116, por el supuesto establecido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; **relativo al cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley**-----

2) Que en fecha 11 de julio de 2016, se dictó el acuerdo de admisión del recurso, en el cual se concedió al Sujeto Obligado, el término de 05 días hábiles, para que produjera su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. -----

3) En fecha 09 de agosto de 2016, el Sujeto Obligado compareció ante este Órgano garante, presentando su respectiva contestación al recurso, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:-----

“...cabe señalar que no se ha configurado la positiva ficta a que se refiere la fracción VIII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia vigente, habida cuenta que la solicitud de acceso a información 00055116 fue contestada en fecha primero de junio de dos mil dieciséis...se señaló que la información se encuentra disponible en el portal del tribunal...en el rubro de Finanzas, en contratos de arrendamiento 2016...Se puede corroborar que la información se encuentra disponible en el portal del tribunal, accedando al mismo, no obstante se anexa a la presente contestación una impresión del contenido del link...”

El Sujeto Obligado acompañó a su contestación, diversas constancias para acreditar su dicho; con las cuales se procedió a dársele vista a la Parte Recurrente, según fue ordenado mediante acuerdo de fecha 18 de agosto de 2016. -----

Asimismo, el Sujeto Obligado se manifestó refiriendo que no se configuró la positiva ficta, por haber dado respuesta en tiempo, a la solicitud de acceso a la información del recurrente.-----

4) En fecha 19 de agosto de 2016, se procedió a notificarle a la Parte Recurrente, la contestación al recurso rendida por parte del Sujeto Obligado, acompañándole para el efecto, las constancias agregadas a dicha contestación; habiéndosele otorgado el término de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; al mismo tiempo que se le requirió para que dentro del mismo término, manifestara, si le fue proporcionada la información solicitada y, si estaba conforme con la misma; habiendo sido omiso en realizar pronunciamiento alguno sobre ambas cuestiones.-----

--- En consideración con lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitir la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; atendiendo al contenido del artículo 87, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; conforme a las manifestaciones y constancias proporcionadas por el Sujeto Obligado, es posible deducir que éste otorgó respuesta dentro del término legal establecido, proporcionándose la información solicitada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información; constancias con las cuales, incluso, se procedió a darle vista a la recurrente, por parte de este Órgano Garante; atento a lo cual, se deduce que **se satisfizo el derecho de acceso a la información; desapareciendo con ello el agravio señalado por el Recurrente en su recurso;** por lo que se estima que el recurso de revisión habría de ser **SOBRESEÍDO**. -----

--- Con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO:** En virtud de que el Sujeto Obligado, acredita haber otorgado respuesta a la solicitud dentro del plazo legal establecido para ello, proporcionando la información relativa; lo cual es posible advertir de las constancias que fueron exhibidas al momento de darse contestación al recurso; con las cuales este Órgano Garante procedió a darle vista a la parte recurrente; se desprende que el medio de impugnación ha quedado sin materia; por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 84, fracción I, en relación con el artículo 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso. -----

--- **SEGUNDO:** Notifíquese la presente determinación a: A) La parte recurrente, en los estrados electrónicos del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto; **otorgándole un término de 03 días hábiles**, a partir de que surta efectos su notificación, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220, 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

--- **CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO